

#2071

Marzo 17/36

61/456



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley por el cual se reforma la Orden Ejecutiva No. 664 en todo lo relativo al art. 311 del Código Penal.

5 Págs

Ciudad Trujillo, D. S.D.
Marzo 17, 1936.

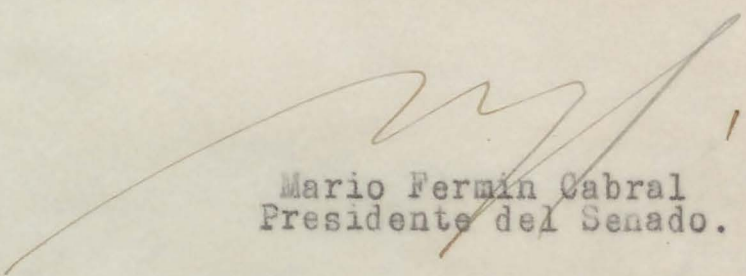
733

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por la Suprema Corte de Justicia, por el cual se reforma la Orden Ejecutiva N° 664 de fecha 31 de Agosto de 1921, en todo lo relativo al artículo 311 del Código Penal.

Le Saluda muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

661/4562

Ciudad Trujillo, D. S.D.
Marzo 17, 1936.

736

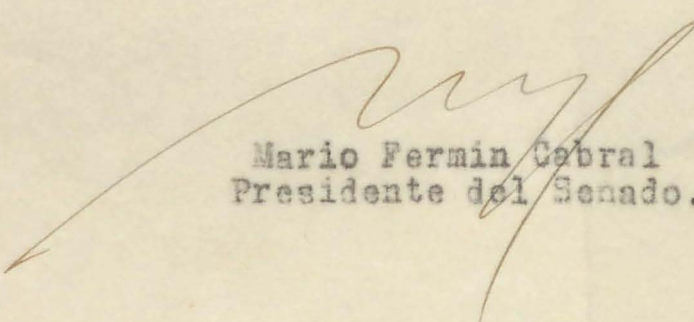
Señor J. Alcibiades Roca,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 14 de fecha 17 de Enero de 1936 y del proyecto de ley por el cual se reforma la Orden Ejecutiva N° 664 de fecha 31 de Agosto de 1921, en todo lo relativo al artículo 311 del Código Penal.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



Mario Fermin Cebal
Presidente del Senado.

NR/

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

No.14.

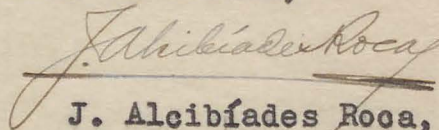
Ciudad Trujillo, 17 de Enero del 1936.

Señor
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 34, letra C, de la Constitución, me complazco en anexar a la presente el proyecto de Ley por el cual se reforma la Orden Ejecutiva No.664 de fecha 31 de Agosto del 1921, en todo lo relativo al artículo 311 del Código Penal.

Muy atentamente le saluda,

J. Alcibíades Roca,
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se reforma la Orden Ejecutiva No. 664 de fecha 31 de Agosto de 1921, en todo lo relativo al Art. 311 del Código Penal, para que éste se lea ahora de la manera siguiente:

"ART. 311 del Código Penal.- Cuando una persona agraviada, en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni mas de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vias de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

PARRAFO I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vias de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos ó una de estas dos penas solamente.

PARRAFO II.- Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LOS DECRETOS

En el mes de mayo del año de mil noventa y tres, el día diez, en la ciudad de Santo Domingo, D. R., en la sesión pública de las once de la noche, se reunió el Senado de la República para celebrar la sesión ordinaria número...

5^a LEGISLATURA, 2^a Sesión Ordinaria de 1906

REGISTRADA AL NO. 2375

del libro letra...

del 10 de mayo de 1906, Resoluciones

3. Resoluciones por el Senado

7. Casos de...

Acuerdo de...

de...

Ciudad de Santo Domingo, D. R., el 10 de mayo de 1906.

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

BOND

U.S.A.

CONGRESO NACIONAL



Ley que modifica la Orden Ejecutiva No. 664

ASUNTO:

en lo relativo al Art. 311 del Código Penal. PAGINA NO. 2

PARRAFO III.- El artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

PARRAFO IV.- Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el Párrafo I de esta Ley y aplicar cuando fuere procedente las penas de la reincidencia prevista por el artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D. República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Marzo, del año mil novecientos treintiseis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

P/R

U

5^a LEGISLATURA, 2^a ED. DE 1936.
 REGISTRADA AL NO 2275
 en el folio del libro 1773
 No de sesiones de Leyes, Tomo
 y Devueltos vueltos por el Senado
 y consta de de
 hojas escritas de
 espaldas
 Ciudad Trujillo, 17 de Agosto de 1936
 Jefe de las Oficinas del Senado.

LUNA



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

-----0-----

Art. 1o.- Se reforma la Orden Ejecutiva No.664 de fecha 31 de Agosto de 1921, en todo lo relativo al Art. 311 del Código Penal, para que éste se lea ahora de la manera siguiente:

ART.311. del Código Penal.- Cuando una persona agraviada, en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni mas de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vias de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

PARRAFO I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vias de hechos inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos ó una de estas dos penas solamente.

PARRAFO II.- Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la afechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(2)

PARRAFO III.- El artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

PARRAFO IV.- Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el Párrafo I de esta Ley y aplicar cuando fuere procedente las penas de la reincidencia prevista por el artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad.

-----0-----

Exposición de motivos correspondiente al proyecto de Ley que reforma la Orden Ejecutiva No.664, en todo lo concerniente al artículo 311 del Código Penal.

El proyecto comienza por una modificación de importancia considerable, cuando en lugar de exigir que la persona agraviada resulte incapacitada para sus "trabajos personales y habituales", como lo hace la Orden Ejecutiva No.664, exige únicamente, de acuerdo con el texto original de nuestro Código Penal, que corresponde exactamente al francés, que la persona resulte "incapacitada para su trabajo personal". Por ello se evitan complicaciones y discusiones, lo mismo que soluciones que no respondan al objeto perseguido por el espíritu de nuestra legislación penal.

El proyecto también modifica la pena aplicable al caso en que una persona agraviada, en la forma en que se expresa en el artículo 309 del Código Penal, resultare enferma o imposibilitada para

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(3)

dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de las heridas, golpes, violencias o vías de hecho. Esta modificación consiste en establecer la concurrencia de las penas de prisión y multa para el caso referido, reservando la disyuntiva (prisión ó multa) para el caso previsto por el párrafo primero. La razón de tal enmienda es la de la mayor gravedad que encierra la situación a que ella se refiere.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado conveniente la vuelta al texto francés, lo mismo que al que existía en nuestro Código Penal antes de la modificación realizada por la Orden Ejecutiva No.664, en lo que concierne al carácter penal de las heridas, golpes, violencias y vías de hecho que no hubieren producido enfermedad o incapacidad para el trabajo. Esta modificación responde, mas y mejor que en Francia misma, dadas las consideraciones propias al medio, a la necesidad de sancionar penalmente actos susceptibles de tener considerable repercusión social, y que, a pesar de ello, quedaron impunes, tomados aisladamente, en virtud de la aludida reforma realizada bajo la ocupación militar. El proyecto conserva para este caso las penas establecidas por la Orden Ejecutiva No.664 para cuando resultare enfermedad o incapacidad durante menos de diez días, manteniendo así la posibilidad de condenar solamente a prisión o a multa, posibilidad que el proyecto suprime como se ha visto para el expresado caso de enfermedad o



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(4)

incapacidad por menos de diez días.

Además la Suprema Corte de Justicia ha adoptado, en cuanto a la pena de multa correspondiente, conjuntamente con la de prisión, al caso de premeditación o asechanza, un sistema intermediario entre el de la Orden Ejecutiva No.664 y el del texto del Código Penal, por considerarlo mas de acuerdo con las exigencias del medio.

Por último el proyecto contiene tres disposiciones que precisan, con marcada utilidad, el alcance de la enmienda. La primera es la relativa a la aplicación del artículo 463 del Código Penal, artículo este que se declara aplicable a todos los casos previstos por la Ley reformatoria. La segunda concierne a la competencia, manteniendose, para el caso de enfermedad o de incapacidad por menos de diez días, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden Ejecutiva No.664 reformada, la competencia de la Alcaldía Comunal, Tribunal al cual se atribuye ahora, tambien, competencia para el caso en que no exista ni enfermedad ni incapacidad. La tercera y última se refiere a la aplicación cuando ello fuere precedente de las penas correspondientes a la reincidencia prevista por el artículo 58 del Código Penal y a la complicidad. Es-



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(5)

tas disposiciones evitarán controversias que podrían tener por efecto engendrar obscuridad, lo mismo que complicaciones en el procedimiento.

J. Alcibíades Roca,
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

Augusto A. Jupiter,
Primer Sustituto de Presidente.

Dr. Tulio Franco Franco.
Segundo Sustituto de Presidente.

Mario A. Saviñón.
Juez.

Nicolás H. Pichardo.
Juez.

C. Armando Rodríguez.
Juez.

Abigail Montás.
Juez.